

República Dominicana TRIBUNAL DISCIPLINARIO En Nombre de la República DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.60/2020.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 017/2023.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Trece (13) días del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD),

administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Veintinueve (29) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA Q. (Juez Titular), DRA. CRUCITA BENITEZ (Juez Titular), LICDO. EDUARDO ANZIANI (Fiscal Adjunto), LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO V VIRGINIA PEGUERO (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querella Disciplinaria, de fecha Quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Veinte (2020), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, domiciliada y residente en la República Dominicana; debidamente representada por el LICDO. JHONNY RAMÓN ORTIZ GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, matrícula no.54891-459-14, Teléfono: (809)-873-5936, con estudio profesional abierto en la Avenida 27 de febrero, no.30, Edificio Plaza Comercial, suite no.201, Distrito Nacional, República Dominicana; en contra del DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, Matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, domiciliado y residente en República Dominicana, debidamente representado por los LICDOS. GISELLE IVETTE PICHARDO DIAZ, REYNALDO CASTRO COLON y JUAN RAMÓN ORTIZ MARTÍNEZ, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad





y electoral al día, matrículas nos.29221-260-02, 18604-33-97 y 9549-369-90, con estudio profesional abierto en República Dominicana, por violación a los artículos 1, 2, 3, 9 y 14 el Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES:

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha quince (15) de Septiembre del año 2020, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querella disciplinaria interpuesta por la señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO, contra el LIC. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, en fecha diez (10) de agosto del año 2005, la señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO y el DR. MANUEL ANTONIO LABOUR (fallecido), suscribieron un contrato de representación y cuota litis, a los fines de que el letrado la representara en la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, en contra de la entidad aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, S. A.

ATENDIDO: A que, el DR. MANUEL ANTONIO LABOUR (fallecido), fue el abogado apoderado de la señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO, y la misma se dirigió a su oficina, luego del fallecimiento, a los fines de retirar su expediente, para así poder contratar los servicios profesionales de un nuevo abogado para continuar su proceso.

ATENDIDO: A que, desde la fecha del deceso del DR. MANUEL ANTONIO LABOUR, la hoy querellante, señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO, no ha podido obtener copia de su expediente, ya que el querellado, DR.



LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA (hijo del abogado fenecido), se ha negado a hacer entrega de forma voluntaria del expediente que llevaba su padre.

ATENDIDO: A que, el querellado, DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, entiende que es el continuador jurídico y sucesor de su padre, el DR. MANUEL ANTONIO LABOUR (fallecido), y que por lo tanto la señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO, no puede contratar otro abogado, sino que debe hacerlo con él.

ATENDIDO: A que, la querellante, señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO, al fallecer el DR. MANUEL ANTONIO LABOUR, quedó en todo el derecho de apoderar y contratar los servicios profesionales de un nuevo abogado.

ATENDIDO: A que, al analizar el presente expediente y las piezas que lo conforman, esta Fiscalía entiende que existen méritos suficientes para que el mismo sea enviado al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

VISTO: El escrito de querella y sus elementos de prueba.

VISTO: El escrito de defensa y sus elementos de prueba.

ATENDIDO: A que, "la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad";

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución





de éste:

..."recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética"...

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querella está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos 1, 2, 3, 9 y 14; El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara ADMISIBLE la querella interpuesta en fecha quince (15) de Septiembre del año 2020, por la señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO, contra el DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, por contar con fundamentos legales suficientes.

SEGUNDO: Que sea condenado a la suspensión de tres (03) años en el ejercicio de la profesión del derecho.

PARTE QUERELLANTE: Nos adherimos al Ministerio Público y solicitamos un plazo de (15) quince días para depósito de escrito de conclusiones.



PARTE QUERELLADA: PRIMERO: Que dicha querella sea declarada inadmisible y así mismo sea declarada inresibible e inadmisible cualquier pretensión acusatoria que pretenda sostener el ministerio público en temor en lo que son los derechos constitucionales del procesado, entre ellos el derecho a conocer una formulación precisa de cargos y a ejercer en pleno ejercicio de su facultades, sus derechos a la defensa, declarando así mismo inresibible cualquier acusación que pretenda incorporase en el proceso, en cuanto a lo improbable caso de que este honorable tribunal no acoja los medios de inadmisión plateados contra a querella y de no ser recibida y de inadmisión plateado contra la plantación de la fiscal y se aboque a estudiar las actuaciones que le hemos planteado, declarar que el procesado no ha cometido ninguna violación a os preceptos contenidos en el código de ética ni en las demás reglamentaciones que rige la conducta del abogado.

JUECES: Perdón, concluya y defiéndase en base a la querella.

PARTE QUERELLADA: Perdón, PRIMERO: Que dicha querella sea declarada inadmisible y así mismo sea declarada inresibible e inadmisible la acusación ya que en cuanto al fondo de la acusación no conocemos por escrito dicha acusación por ende reiteramos inadmisibilidad también por no haberla conocido con violaciones al derecho de la formulación precisa de cargo y subsidiariamente para el caso. SEGUNDO; En cuanto a las costas sean declaradas simples por tratarse de materia disciplinaria. TERCERO: Un plazo de quince 15 días para escrito de conclusiones

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querella Disciplinaria, de fecha Quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Veinte (2020), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por la señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO, en contra del DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, por violación a los artículos 1, 2, 3, 9 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Veinte (2020), en contra del **DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 9 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Primero (01) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 9 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.





República Dominicana TRIBUNAL DISCIPLINARIO En Nombre de la República DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87,88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: No. 60/2020.

VISTO: Dos (02) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de Honor, de fechas Ocho (08) de septiembre del año (2022) y Veintinueve (29) de septiembre del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de una audiencia el día Veintinueve (29) de septiembre del año (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Trece (13) días del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO, (Juez presidente), LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q. (Juez Secretario), LIC. RUBÉN JIMÉNEZ (Juez-Titular), DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS (Juez-Titular), LICDO. EDWARD GARABITO (Juez Titular), ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente No.60/2020.

CONSIDERANDO: A que este honorable Tribunal está apoderado a través de la Fiscalía Nacional del CARD, de una querella en contra del DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, interpuesta por la señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO.



TRIBUNAL DISCIPLINARIO En Nombre de la República DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CONSIDERANDO: Que este Tribunal Disciplinario de Honor, luego de ver todas las piezas que conforman este expediente ha podido determinar que no existe ningún elemento de prueba o violación por parte del querellado DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, al Código de Ética del Profesional del Derecho.

CONSIDERANDO: Que el abogado querellado DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, ha actuado de buena fe y apegado a la Ley y a la ética profesional.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una Opinión formal presentada por la Fiscalía Nacional del CARD, en contra del Abogado Disciplinado el DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 9 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la Republica Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; en razón de la materia, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; en razón del territorio, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y en razón de la persona, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27



República Dominicana TRIBUNAL DISCIPLINARIO En Nombre de la República DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, Decreto 1063-03. CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03. CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querella depositada por ante la Fiscalía Nacional Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Veinte (2020), por la señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO, en contra del DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, por violación a los artículos 1, 2, 3, 9 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: SE RECHAZA en todas sus partes la Formal Opinión presentada por el Ministerio Público, así como la querella depositada por la señora JOCELYN DEL JESÚS VILLAR GUERRERO, y ACOGEMOS en todas sus partes el Escrito de Defensa depositado por la parte querellada el DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, así como todos los medios de pruebas.

TERCERO: SE DECLARA LA INADMISIÓN de la presente querella por improcente, mal fundada y carente de base legal, ya que, queda probado que el querellado DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, no ha violentado el Código de Ética del Profesional del Derecho.



CUARTO: En cuanto al fondo, DECLARAR al DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, NO CULPABLE, de violar los artículos 1, 2, 3, 9 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho, por no encontrar faltas a la ética ni a la profesión del Derecho; y en consecuencia, lo exime de toda responsabilidad disciplinaria.

QUINTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

SEXTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SÉPTIMO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

OCTAVO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), CERTIFICIO Y DOY FE: Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Trece (13) días del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.

LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA

regor In

Juez-Secretario